

La Plata, 26 de julio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 4.061-68.429/976 y la autorización otorgada por resolución número 1.238/977 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de --

LEY:

Art. 1º En los juicios en que la parte contraria a las municipalidades de la provincia de Buenos Aires fuere vencida en costas, los honorarios que se regulen a los apoderados y letrados patrocinantes que a su vez tengan relación de dependencia con éstas, corresponderán a la respectiva municipalidad y se depositarán en su Tesorería acreditándose en "Cuenta de Terceros" que habilitará la Contaduría General de cada comuna. El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas así ingresadas se destinarán a la municipalidad pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el destino de esos fondos, de acuerdo a sus necesidades. El otro cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá en la forma que se reglamente, entre los apoderados y letrados patrocinantes de la comuna. Las respectivas tesorerías municipales procederán a retener los importes que corresponde abonar por las respectivas leyes.

Art. 2º La presente ley se aplicará a los juicios iniciados a partir de la fecha de su vigencia.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos treinta y ocho (8.838).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley establece, para los apoderados y letrados patrocinantes de la totalidad de las municipalidades de la Provincia, un tratamiento similar al contemplado para los profesionales de la Fiscalía de Estado y de la Asesoría General de Gobierno.

La norma sancionada, con las adecuaciones técnicas correspondientes, responde a la misma concepción que presidió la sanción de los artículos 17 de la ley 7.543 (T. O. 1976) —Orgánica de la Fiscalía de Estado— y 22 de la ley 8.099 —Orgánica de la Asesoría General de Gobierno—.

Corresponde destacar que el Estado, en sentido lato, puede regular la percepción del honorario de sus abogados a sueldo, sin mengua de las garantías constitucionales, y sin afectar tampoco los principios establecidos por la ley 5.177, reglamentaria de las profesiones de abogado y procurador.

Publicación B. O.: 4-8-77.